

San José, 16 de marzo de 2021
Criterio N° 118-DJ/CAD-2021
Al contestar refiérase a este # de Criterio

Licenciada
Silvia Navarro Romanini
Secretaria General de la Corte
Su Despacho

Estimada señora:

Por la trascendencia del tema consultado respecto de eventuales conflictos de interés y la debida gestión de riesgos institucionales, así como **por la conveniencia y oportunidad de que el Consejo Superior conozca y resuelva lo que estime pertinente**, se traslada la consulta realizada por la Dirección de Gestión Humana, mediante el Oficio N° PJ-DGH-CAP-051-2021 del 21 de enero de 2021, en el que se solicita el criterio de esta Asesoría Jurídica sobre la posibilidad de recibir donaciones en actividades de formación provenientes de organizaciones privadas, tomando en consideración el Oficio N° 031-OC-2020 del 06 de noviembre de 2020, de la Oficina de Cumplimiento (adscrita a la Comisión de Transparencia y Anticorrupción).

I. Motivo de la consulta:

Mediante el **Oficio N° PJ-DGH-CAP-051-2021 del 21 de enero de 2021**, la Dirección de Gestión Humana solicita el criterio técnico de esta asesoría jurídica, respecto de la donación de actividades de formación provenientes de organizaciones privadas, en los siguientes términos:

“[...] Con ocasión de los recortes presupuestarios que enfrentamos en el presente año, el disponible para actividades de capacitación fue suprimido, esto ha orientado a esta oficina a buscar alternativas de actividades formativas gratuitas generadas por instituciones y empresas externas a la Institución.

Ante el deber de transparencia que debemos mostrar, y en acatamiento al artículo 26 del Reglamento de “Regulación para la prevención, identificación y la gestión adecuada de los conflictos de interés en el Poder Judicial”, que indica: *“Las personas servidoras judiciales no deberán solicitar servicios o recursos especiales para la institución, cuando dicha aportación comprometa o condicione en alguna medida la toma de decisiones.”*, nos dimos a la tarea de plantear consulta formal ante la Oficina de Cumplimiento respecto de la posibilidad de utilizar este recurso, dentro del marco de responsabilidad social contenido en estas organizaciones.

Esa oficina rectora nos indica que es posible recibir en carácter de donación actividades de formación siempre y cuando tengan como fin la satisfacción del interés público y los objetivos institucionales y, estén conformes con los principios de transparencia, rendición de cuentas, utilidad, razonabilidad y buena gestión administrativa.

No obstante, respecto de las actividades de formación patrocinadas por el sector privado, nos establecen que debemos desarrollar un procedimiento que garantice las medidas de debida diligencia, considerando dentro de estas actividades de control, el universo normativo y de sus posibles intervinientes, para lo cual se sugiere que se incorpore, al menos, los criterios de la Proveduría del Poder Judicial, la Dirección Jurídica y la Unidad de Control Interno, esto con el fin de solventar desde diferentes ángulos y con la riqueza de la diversidad de perspectivas, cualquier riesgo asociado de la relación pública-privada derivada de las iniciativas formativas.

Ante lo anterior, quisiéramos solicitarles su colaboración para que, desde el área de su competencia, nos brinden su criterio técnico al respecto y refieran la normativa o lineamientos que manifiesten las medidas de control y debida diligencia que contemplan actividades como la aludida, y que sustenten la redacción de este procedimiento, para finalmente concretar en conjunto una reunión de validación de dichos insumos y presentar ante los órganos superiores lo encomendado [...]” (énfasis agregado).

II. Criterio de esta Asesoría Jurídica:

La posibilidad de recibir colaboraciones o patrocinios por parte de organizaciones no gubernamentales y de entidades privadas en general, ya ha sido objeto de análisis de esta Asesoría Jurídica, desde el punto de vista de la responsabilidad social y, precisamente, de la responsabilidad social empresarial o corporativa, como derivación de aquella; lo cual, en términos generales, trasciende la condición más o menos agravante de las finanzas públicas y las limitaciones presupuestarias que se afrontan en la actualidad.

En ese contexto, conviene citar un extracto del criterio jurídico N° DJ-AJ-1150-2015 del 25 de agosto de 2015 (acogido por el Consejo Superior en la Sesión N° 79-15 del 03 de setiembre de 2015, Artículo XCVIII), donde se destaca el compromiso social y la labor voluntaria de las empresas o entidades corporativas, sin ánimo de lucro, para el mejoramiento de las condiciones económicas, sociales y ambientales que aquejan a la comunidad:

“[...] Así pues, se observa la existencia de una **Responsabilidad Social** en términos generales y de una **Responsabilidad Social Empresarial o Corporativa** como derivación de aquella, **donde la primera**, propiamente dicha, es la que tienen a cargo las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, así como las entidades corporativas y empresas mercantiles en conjunto con el Estado, el cual, como garante primordial de los fines públicos y en coordinación con esas organizaciones, realizan sus aportes en procura del equilibrio económico y social para el desarrollo sostenible de las comunidades, así como el de sus ecosistemas y los entornos laborales, para el fortalecimiento del bienestar común.

Y la segunda -Responsabilidad Social Empresarial- consistente en las actividades de bien común y los aportes particulares o individualizados que realizan las corporaciones o entidades empresariales, tanto del sector público como privado, **con el propósito de contribuir con el mejoramiento de las condiciones económicas**, ambientales y sociales del entorno o comunidad de la cual también forman parte.

Bajo ese criterio, la Responsabilidad Social Empresarial es una labor que realizan las organizaciones comerciales o corporativas como compromiso social para el beneficio y fortalecimiento de la colectividad. Labor que desempeñan de manera libre y voluntaria, en el sentido de que es decisión de cada empresa o ente corporativo, el destino que desea darle a sus utilidades o reservas designadas para esos efectos, con el propósito, como se mencionó, de favorecer a sus personas colaboradoras –empleados o empleadas- o en beneficio de una situación particular o problemática social o ambiental que aqueja a la comunidad [...]”. (énfasis agregados) (en el mismo orden de ideas, ver el criterio jurídico N° DJ-AJ-1474-2015 del 26 de octubre de 2015, acogido en la Sesión del Consejo Superior N° 098-2015 del 05 de noviembre de 2015, Artículo CXVII)

Bajo esos términos de solidaridad empresarial, sin ánimo de lucro, se debe entender incorporadas las posibilidades de recibir la colaboración o donación de actividades de formación provenientes de organizaciones no gubernamentales y de entidades privadas en general. Lo anterior, desde luego, tomando

en consideración el principio de legalidad y la normativa integral de Control Interno (con sus principios rectores), que regulan el quehacer de las Administraciones Públicas y de las personas servidoras públicas en general, en relación con el tema de las donaciones.

En ese sentido, se considera importante hacer la distinción entre la posibilidad de los entes o Administraciones Públicas de otorgar o conceder donaciones a personas u organizaciones de naturaleza privada y, **para los efectos de interés**, la posibilidad de las Administraciones o entidades públicas de recibir o ser depositarias de alguna donación por parte de las organizaciones privadas, según los términos del Oficio N° 07632 (DAGJ-1753-2005) del 28 de junio de 2005, de la Contraloría General de la República:

“[...] En materia de donaciones, y particularmente las que realizan entes u órganos públicos a favor de un sujeto o entidad de naturaleza privada, por implicar un acto de disposición de algún recurso o bien de carácter público, en aplicación directa del principio de mérito, se requiere la existencia de una norma legal que establezca de manera expresa la posibilidad de donar, exigencia sobre la que este Despacho se ha referido en diversas oportunidades. A manera de ilustración en nuestro oficio N° 3362 (DAGJ-410) del 1º de abril de 2003 [...] indicamos en lo que interesa lo siguiente:

“(...) Sobre este aspecto, nos interesa señalar que las instituciones públicas en general poseen facultades de administración respecto de una serie de bienes de naturaleza pública, sin embargo, dichas facultades no implican la posibilidad de decretar su enajenación, motivo por el cual en la práctica y como derivación del principio de legalidad se ha establecido, que el otorgamiento de un beneficio patrimonial sin contraprestación alguna o en forma gratuita por parte de los componentes de la Hacienda Pública a favor de un sujeto privado como lo es una donación, debe ser otorgada al amparo de una norma legal que así lo autorice, requerimiento que exige el artículo 5 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República (Ley N° 7428 del 7 de setiembre de 1994).

Lo anterior, en virtud de que el otorgamiento de un beneficio de este tipo implica un acto de liberalidad para desprenderse de bienes muebles o inmuebles de naturaleza pública, sea por el procedimiento mediante el que fueron adquiridos o por la utilización que se hace de ellos en función del interés público, lo cual requiere el dictado de una norma de carácter legal que permita a la Administración que se trate realizar aquella liberalidad”.

Ahora bien, en el caso en consulta se plantea una situación diversa, en la cual el ente público –en este caso la Municipalidad de Carrillo- figura como eventual beneficiario de la donación,

situación que lleva a analizar si una empresa privada puede o no realizar donaciones a favor de dicha corporación municipal, así como la posibilidad de este último para fungir como receptor y beneficiario de la misma.

En cuanto al primer extremo y dando respuesta a su consulta, se tiene que la decisión de una empresa privada de efectuar o no una donación a favor de una entidad pública, responde a un acto de voluntad, o lo que es lo mismo una liberalidad por parte de dicha empresa, para lo cual no requiere contar con una norma jurídica que así se lo permita (principio de autonomía de la voluntad), bastando para ello que sea realizada por uno de sus personeros con capacidad y las facultades requeridas para tal acto, y que sobre el bien que se trate la empresa cuente con un poder suficiente de disposición.

No obstante lo anterior, en lo que toca a la posibilidad que entes u órganos públicos figuren como receptores de donaciones provenientes de empresas privadas, interesa formular algunas precisiones, partiendo del hecho que en nuestro ordenamiento jurídico, las entidades de naturaleza pública en ejercicio de su capacidad de derecho privado (artículo 1 de la Ley General de la Administración Pública) [...], se encuentran facultadas en términos generales para recibir donaciones. En este sentido resultan especialmente ilustrativas las consideraciones formuladas por la Procuraduría General de la República en su dictamen N° C-246-2000 del 4 de octubre de 2000, del cual nos permitimos transcribir el siguiente extracto:

"(...) A-. UNA AUTORIZACION DE PRINCIPIO PARA RECIBIR DONACIONES

La Junta de Protección Social constituye una persona jurídica pública, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N. 7395 de 3 de mayo de 1994, que en su artículo 1° dispone: "La Junta de Protección Social de San José, en adelante denominada "La Junta", tendrá personalidad jurídica propia. El presidente de su Junta Directiva ostentará tanto la personería jurídica como la representación. ...".

Por su parte, la Ley N. 7342 de 16 de abril de 1993 estableció:

"ARTICULO 7.- La Junta de Protección Social de San José es un ente descentralizado del sector público, con personería jurídica propia".

Esa personalidad jurídica está dirigida a permitir el logro de los cometidos de la Junta y que están relacionados con la administración y distribución de la lotería nacional.

En la medida en que la Junta es considerada parte de la Administración Pública, requiere de una autorización legal para actuar, tal como se deriva del principio de legalidad. De allí la duda que se presenta en la actualidad. Sin embargo, debe recordarse que la posibilidad legal de recibir donaciones se desprende del carácter de persona jurídica que ostenta la Junta y de la capacidad de Derecho Privado que como ente tiene. Capacidad que es inherente a la Junta en tanto que persona jurídica y que se mantiene por todo el plazo de su existencia, tal como se desprende del numeral 36 del Código Civil.

Con base en dicha capacidad, cabría sostener que la Junta está autorizada a recibir donaciones siempre y cuando no exista una disposición expresa que lo prohíba o limite. Por el contrario, para donar sí se requiere autorización legal expresa, diferencia que se aplica porque la donación implica una liberalidad y una liberalidad respecto de bienes o fondos públicos. De allí que sólo pueda donarse cuando se cuenta con autorización y esa donación debe concernir en forma exclusiva las personas expresamente señaladas por la ley y en las condiciones que ésta fije. Cabe recordar, al respecto que:

"Entre los actos de liberalidad que suelen realizarse, figura muy particularmente la donación, nombre con que se designa un contrato por el que una persona traspasa a otra, gratuitamente, la propiedad de una cosa..."

Tres son los caracteres jurídicos que presenta la donación: es un contrato unilateral, a título gratuito y solemne...

Como el legado y la herencia, con los cuales se identifica en el fondo, la donación es un modo de transmitir la propiedad gratuitamente, cual lo revela la etimología misma de la palabra: doni datio, dación gratuita. El donar es un hecho que responde a un impulso espontáneo y generoso que mueve al donador a obsequiar los deseos de otra persona, o a otorgarle cierto beneficio sin intento de obtener ninguna ventaja para sí: la benevolencia y el desinterés lo guían...". (Alberto Brenes Córdoba, TRATADO DE LOS CONTRATOS, Editorial Juricentro, pág. 273-274).

La Procuraduría sostuvo en relación con la posibilidad de que el Ministerio de Seguridad recibiera donaciones, en dictamen N. 14-89 de 13 de enero de 1989:

"Es importante aclarar, sobre el contenido de la norma transcrita, que la mayor trascendencia de la misma no reside en el hecho de que autoriza al Ministerio de Gobernación y Policía para "recibir" donaciones de bienes y servicios, pues a tales efectos no se requiere autorización legislativa, sino en cuanto a que autoriza al citado Ministerio para que, a su vez, pueda efectuar donaciones de bienes y servicios a otras instituciones del Estado costarricense. En igual sentido, la Norma 52 de la Ley 6975 de 30 de noviembre de 1984 autoriza al Poder Ejecutivo, a las Instituciones y Empresas del Estado para que apoyen con recursos humanos y financieros los programas de equipamiento, mejora de instalaciones y suministros de la Guardia Rural y Civil.

En buen romance, lo anterior significa una autorización legislativa para que tanto el Poder Ejecutivo (Administración Central), las Instituciones Autónomas y las Empresas del Estado, puedan transferir, traspasar o donar recursos humanos y financieros, no excluidos los bienes materiales según las consideraciones expuestas anteriormente".
La cursiva no es del original.

Con lo que se reafirma la diferencia de régimen entre aceptar donaciones y donar y, por ende, la necesidad de que todo acto de disposición encuentre fundamento en el ordenamiento jurídico".

De lo anterior se desprende, por un lado, que la decisión de una empresa u organización de naturaleza privada de realizar donaciones a favor de entidades o Administraciones Públicas obedece a un acto de mera liberalidad o autodeterminación desinteresada (conforme al principio de autonomía de la voluntad), que no requiere de una norma jurídica específica habilitante pues, basta con que las organizaciones privadas cuenten con la capacidad de actuar suficiente para donar y las facultades de disposición sobre el objeto de la donación para su procedencia y, por otro lado, que las Administraciones o entidades públicas, en el ejercicio de su capacidad de derecho privado (según el artículo 1° de la LGAP), se encuentran facultadas en términos generales para recibir donaciones de las organizaciones privadas.

No obstante, esa facultad de las Administraciones o entidades públicas para actuar como beneficiarias de donaciones provenientes de empresas privadas no puede ser ejercida de manera ilimitada o absoluta, según los términos del citado Oficio N° 07632 (DAGJ-1753-2005) del 28 de junio de 2005, de la Contraloría General de la República (en términos similares, ver el Oficio N° 07876 (DJ-0424) del 28 de julio de 2009, del Órgano Contralor):

“[...] Teniendo claro lo anterior, importa señalar adicionalmente que esta facultad de las entidades públicas para actuar como receptoras de donaciones provenientes de empresas privadas, no puede ser ejercida de manera ilimitada o absoluta, aspecto sobre el que la Procuraduría General señaló en el dictamen de mérito en lo que interesa lo siguiente:

“(...) B-. DISCRECIONALIDAD EN LA ACEPTACIÓN.

La facultad de la Administración Pública de recibir donaciones no puede considerarse ilimitada. Por consiguiente, no puede hablarse de que exista una discrecionalidad absoluta que permita a la Administración decidir aceptar cualquier donación que se le haga.

En primer término, esa facultad está referida al cumplimiento del fin público que justifica la existencia del Ente. En ese sentido, la Junta no puede aceptar ninguna donación que venga a restringir, limitar o impedir el cumplimiento del citado fin y que, como se indicó, se concreta en la administración y distribución de las loterías nacionales, a fin de colaborar con la asistencia social . Pero, incluso más allá de la referencia al fin público, la donación debe ser incondicionada. La Junta no puede aceptar donaciones condicionadas, carácter que no podría atribuirse a las liberalidades que pretendan establecer un ligamen con el cumplimiento del fin público o de las atribuciones que el ordenamiento expresamente establece a favor del Ente. Por el contrario, deberá considerarse como condicionada, cualquier donación –

particularmente si proviene de entes privados o extranjeros- que determine cómo debe cumplir la Junta sus funciones o hacia qué debe dirigir los fondos recibidos.

*Asimismo, la Junta debe considerar lo dispuesto en el Código Civil, en orden a las limitaciones para donar (artículos 1395 y siguientes). Así como le corresponde cuestionarse la procedencia de recibir donaciones de personas cuestionadas o de bienes **cuya procedencia no es clara**, aspectos que podrían comprometer a la Junta. Cabe recordar, al respecto, que la Entidad debe guiar su actuación no sólo por las normas escritas y no escritas, sino también por los principios y valores que informan el ordenamiento y que deben llevar a rechazar cualquier acto que pueda considerarse inconveniente para los intereses de la Junta o bien, para el país en general". (el destacado es nuestro)*

Así las cosas la facultad de una entidad pública para recibir donaciones, debe ser entendida dentro de un marco de razonabilidad, en virtud del cual debe existir una vinculación entre el bien por donar y el fin público al que responde esa entidad, **de manera que el bien sea idóneo y adecuado para la satisfacción de tal fin; no podría tratarse de donaciones sujetas a condiciones; el bien además de útil, debe estar en buen estado y ser aprovechable plenamente; y la entidad pública debe asegurarse además, que la empresa privada cuente con una facultad suficiente de disposición sobre el bien, así como realizar diligencias mínimas que acrediten la procedencia y la licitud en la obtención y adquisición del bien por parte de la empresa privada [...].**

Aunado a lo anterior, y sin dejar de advertir la imposibilidad de tener una certeza absoluta sobre el *animus* que mueve a la empresa privada a donar un bien u objeto de su propiedad, **este Despacho advierte la importancia que tiene el hecho de valorar la *conveniencia* [...] de recibir o no donaciones provenientes de empresas privadas con trámites o gestiones pendientes de resolución en las entidades públicas potencialmente receptoras de donaciones, o bien con empresas con las que se mantengan vínculos o relaciones contractuales activas**, aspectos que deben ser ponderados por tales entidades bajo su exclusiva y completa responsabilidad.

Por lo demás debe recordarse, que en nuestro ordenamiento jurídico existen diversas normas jurídicas –sean de alcance general o particular-, que establecen de manera expresa deberes de imparcialidad, objetividad y transparencia, tendentes a asegurar el correcto desempeño de los funcionarios públicos en el ejercicio de las competencias, tareas y labores que les sean asignadas, normas que bajo una aplicación concreta les exige a éstos no intervenir en asuntos en los que a título personal, profesional o de cualquier otra índole, puedan tener un interés directo o indirecto.

Sobre el particular debe darse especial importancia a la existencia del denominado *deber de probidad* contenido en el artículo 3º [...] de la Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública (Ley Nº 8422 publicada en el diario oficial La Gaceta Nº 212 del

29 de octubre de 2004), con relación al cual este Despacho ha indicado ya que “(...) *obliga a que la gestión del funcionario público esté orientada a la satisfacción del interés público, asegurándose de guardar objetividad e imparcialidad en sus actuaciones*” (Oficio N° 2540 (DAGJ-537) del 3 de marzo de 2005)”. (énfasis agregados)

Bajo ese panorama preventivo de los deberes de imparcialidad, objetividad y transparencia en el ejercicio del interés y los deberes públicos (conforme al principio de probidad), conviene señalar la siguiente lista -no taxativa- de enunciados de la Contraloría General de la República, que se encuentra dirigida a los entes o Administraciones Públicas que reciben donaciones, según el Oficio 08585 (DJ-1003-2011) del 09 de setiembre de 2011, de ese Órgano Contralor:

“[...] Más aún, esta Contraloría General [...] ha formulado algunas consideraciones relevantes que se deben tener en cuenta, cuando las instituciones públicas reciben donaciones, las cuales enunciamos a continuación:

- a) *La donación debe ser para el cumplimiento de los fines públicos del ente que la recibe:*** Debe existir una vinculación entre el bien por donar y el fin público al que responde la entidad que lo recibe, de manera que el bien sea idóneo y adecuado para la satisfacción de tal fin. La Administración no puede aceptar ninguna donación que venga a restringir, limitar o impedir el cumplimiento de sus fines.
- b) *La donación debe ser incondicionada:*** Las donaciones no pueden pretender establecer un ligamen con el cumplimiento del fin público o de las atribuciones que el ordenamiento establece a favor del ente. Se deberá considerar como condicionada cualquier donación que determine cómo debe cumplir la Administración sus funciones o hacia donde debe dirigir los fondos recibidos. Para ello, la Administración debe considerar lo dispuesto en los Arts. 1395 y siguientes del Código Civil.
- c) *La Administración receptora debe realizar las diligencias necesarias para acreditar la procedencia y la licitud del bien:*** Las instituciones públicas deben guiar su actuación no sólo por las normas escritas y no escritas, sino también por los principios y valores que informan el ordenamiento, lo que les obliga a rechazar cualquier acto que pueda considerarse inconveniente para los intereses de la Administración o bien, para el país en general. Por ello, le corresponde a la Administración valorar el origen del bien y determinar la conveniencia de recibir donaciones de personas cuestionadas o de bienes cuya procedencia no es clara, aspectos que podrían comprometer al Estado o sus instituciones.

d) *El bien donado debe estar en buen estado:* El bien recibido, además de útil, debe estar en buen estado y ser aprovechable plenamente.

e) *Se debe verificar la capacidad de disposición del donador sobre el bien donado:* Es necesario que la Administración realice las diligencias necesarias, con el fin de asegurarse que el donante cuenta con una capacidad de actuar suficiente para disponer sobre el bien.

f) *Se debe verificar el animus que mueve a un particular a donar un bien:* Si bien no es posible tener una certeza absoluta sobre el *animus* de una persona u organización privada para donar un bien u objeto de su propiedad, se debe valorar la conveniencia de recibir o no donaciones provenientes de empresas privadas con trámites o gestiones pendientes de resolución en las entidades públicas potencialmente receptoras de donaciones, o bien con empresas con las que se mantengan vínculos o relaciones contractuales activas [...]. Aspectos que deben ser ponderados por la institución donataria bajo su exclusiva y completa responsabilidad.

g) *Cumplimiento del deber de probidad:* Se debe dar especial importancia al deber de probidad, reflejado en el artículo 3º de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Ley No. 8422 del 6 de octubre de 2004, respecto del cual esta Contraloría General ha indicado que: “[...] *Obliga a que la gestión del funcionario público esté orientada a la satisfacción del interés público, asegurándose de guardar objetividad e imparcialidad en sus actuaciones*” [...]. De ahí que, se impone el correcto desempeño de los funcionarios públicos en el ejercicio de las competencias, tareas y labores que les sean asignadas, lo cual les exige, entre otras cosas, no intervenir en asuntos en los que a título personal, profesional o de cualquier otra índole, puedan tener un interés directo o indirecto.

Se advierte que lo anterior no constituye una lista taxativa, ni agota las previsiones que las entidades públicas deben tomar en cuenta para recibir una donación.

Asimismo, toda donación que reciba una entidad pública, ya sea en especie o en dinero en efectivo, debe someterse a los respectivos procedimientos de formalización, registro contable, presupuesto y de administración y control de bienes [...]. (énfasis agregados)

En consecuencia, al momento de **desarrollar el procedimiento de interés** (que garantice las medidas de la debida diligencia para el registro y control de las eventuales actividades de formación donadas por organizaciones privadas), se recomienda, **además**, tomar en consideración las disposiciones de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública N° 8422 y el Reglamento de “Regulación para

la Prevención, Identificación y la Gestión Adecuada de los Conflictos de Interés en el Poder Judicial”, así como la normativa integral de Control Interno (con sus principios rectores) a los que se hace referencia en el citado Oficio N° 031-OC-2020 del 06 de noviembre de 2020 de la Oficina de Cumplimiento; especialmente, en cuanto a lo establecido en el artículo 4.5.5 de las “Nomas de Control Interno para el Sector Público” de la Contraloría General de la República (Resolución R-CO-9-2009 del 26 de enero de 2009 y Directriz N° 2-2009-CO-DFOE del Órgano Contralor), que señala:

“4.5.5. Control sobre bienes y servicios provenientes de donantes externos:

*El jerarca y los titulares subordinados, según sus competencias, deben **establecer, mantener, perfeccionar y evaluar las actividades de control necesarias en relación con los bienes y servicios provenientes de donantes externos, sean estos obtenidos bajo la modalidad de donación, cooperación técnica o cooperación financiera no reembolsable. Lo anterior, de manera que sobre esos bienes o servicios se ejerzan los controles de legalidad, contables, financieros y de eficiencia que determina el bloque de legalidad.***

Como parte del control ejercido, deben velar porque tales bienes y servicios cumplan con la condición de satisfacer fines públicos y estén conformes con los principios de transparencia, rendición de cuentas, utilidad, razonabilidad y buena gestión administrativa”. (énfasis agregados)

De su parte, se sugiere valorar la procedencia y viabilidad de incorporar la versión final del referido **procedimiento de interés**, dentro de las disposiciones del “Reglamento para el registro, control y uso de activos institucionales del Poder Judicial” (aprobado por la Corte Plena en la Sesión N° 16-16 del 30 de mayo de 2016, Artículo IX, y publicado en la Circular Institucional N° 96-2016, del 12 de julio de 2016), en armonía con el “Procedimiento para la recepción de donaciones de activos al Poder Judicial y su registro en el SIGA-PJ y SICA-PJ” (publicado mediante la Circular N° 15-2018 del 29 de enero de 2018, del Departamento de Proveduría Judicial), tomando en consideración, en lo correspondiente, los “requerimientos y el procedimiento para solicitar la elaboración de proyectos de reglamentos en el Poder Judicial” (aprobados por el Consejo Superior en la Sesión N° 97-18 del 06 de noviembre de 2018, Artículo XXI, y publicados en la Circular Institucional N° 159-2018 del 26 de noviembre de 2018). Esto último, **según corresponda**, con la finalidad de unificar las disposiciones institucionales sobre la recepción, registro y control de eventuales donaciones por parte de organizaciones o entidades en términos generales.

Por todo lo anterior, se considera que la posibilidad de recibir donaciones en actividades de formación provenientes de donantes externos u organizaciones privadas resulta jurídicamente viable, en el entendido que dichas colaboraciones no constituyan para la Administración Judicial una contraprestación ni un compromiso indebido en contra de los deberes de imparcialidad, objetividad y transparencia en el ejercicio del interés y los deberes públicos (conforme al principio de probidad), de forma tal que, conforme al principio de legalidad y a la normativa integral de Control Interno, se debe garantizar que los eventuales bienes o servicios provenientes de donantes externos, sean idóneos y adecuados para la satisfacción del interés público encomendado al Poder Judicial, según los términos analizados en el presente informe jurídico.

Por último, esta Asesoría Jurídica recomienda que, en aras de evitar posibles conflictos de interés, no se reciban en donación, capacitaciones que provengan de personas físicas o jurídicas que constituyan parte directa o interesada en asuntos judiciales en trámite, o que sean contratistas con relaciones contractuales vigentes, tal y como lo advierte la Contraloría General de la República en los oficios en mención.

Con toda consideración;

Lic. Pablo Mejía Salgado
Asesor Jurídico

Licda. Ana Patricia Álvarez Mondragón
Coordinadora del Área de Contratación Administrativa

MSc. Argili Gómez Siu
Subdirectora Jurídica

MSc. Rodrigo A. Campos Hidalgo
Director Jurídico

Cc: Ref: 177-2021.